

del vehículo, en el caso de primeras adquisiciones, siendo su cuantía prorrateable por trimestres.

En el caso de los vehículos ya existentes, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al precio público que se hallen inscritos a nombres de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su aplicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento en Añora a 23 de noviembre de 2001.—El Alcalde.

LUCENA

Núm. 10.400

ANUNCIO DE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES APROBADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CÓRDOBA)

Una vez que ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de agosto de 2001, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Protección y Control de Animales, y a los efectos prevenidos por los artículos 70.2 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, que, como anexo, queda incorporado al presente anuncio.

Lucena, 20 de noviembre de 2001.— EL ALCALDE, José Luis Bergillos López

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos o potencialmente peligrosos en el término municipal de Lucena, en la medida que aquélla afecte a la salubridad, seguridad o tranquilidad ciudadana.

En consecuencia, la presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia cualquier animal.

Artículo 2.- Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida en esta Ordenanza o que determinen las normas complementarias de la misma:

- El Pleno.
- El Alcalde.
- Cualquier otro órgano que, por delegación de los anteriores, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

TÍTULO II

De los perros

Artículo 3.- El Ayuntamiento mantendrá un censo canino de los animales que residan habitualmente en el término municipal, en el que constarán, al menos, los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor: Nombre y apellidos o razón social, número del D.N.I., C.I.F. o N.I.E., domicilio, título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

B) Datos del animal: Raza, fecha de nacimiento, sexo, color, código de identificación y lugar de residencia.

La gestión de este censo se realizará mediante el empleo de medios informáticos adecuados, garantizando la confidencialidad de los datos personales, y se realizará en la forma que se determine por la Alcaldía o en virtud de convenios de colaboración aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 4.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5. Los establecimientos dedicados a la reproducción y

venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad le sean de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilio de sus propietarios.

Artículo 6.- Los propietarios o detentadores de perros están obligados a:

a) Censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Servicio o dependencias habilitadas al efecto, cumplimentando el impreso que para dicho fin se les facilite, e identificarlos mediante la inserción de modelo de microchips homologado y de lectura polivalente, sin perjuicio de que en el futuro los avances tecnológicos diseñen otro dispositivo que mejore la funcionalidad del microchips. En el supuesto de que ésta u otras actuaciones previstas en esta Ordenanza se realicen ante Veterinario autorizado por este Ayuntamiento, aquél quedará obligado al cumplimiento de las operaciones y diligencias que se establezcan.

b) Comunicar, en el plazo máximo de quince días cualquier modificación de los datos censales (cambio de domicilio, venta, cesión, muerte o extravío del animal, etc.) al Servicio Municipal competente o Veterinario autorizado. En el caso de muerte natural del animal se deberá aportar certificado expedido por veterinario titulado.

c) Mantener a los animales en perfecto estado de higiene y salubridad, y tratarlos con la debida consideración y respeto.

Artículo 7.- La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8.- Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el artículo 6, apartado b), o entregarlos al Centro de Control Animal que tenga encomendada la prestación del servicio municipal de acogida de animales.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calle, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de esta Ordenanza.

Artículo 9.- En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz o idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente dispositivo de control, y llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen o su uso resulte obligatorio en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros clasificados como potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 10. – Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no destinado específicamente a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, depositándolas en papeleras.

De su cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte público, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares o habitáculos especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo que causen molestias a los pasajeros.

Artículo 12.- El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa reguladora de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 13.- Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos.

Artículo 14.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, ba-

res, cafeterías o similares, podrán permitir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, para lo cual lo deberán señalar adecuadamente. En defecto de dicha señalización se entiende que la entrada de perros está prohibida.

Artículo 15.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Igualmente, queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y en otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 16.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas o perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal.

Artículo 17.- La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en su normativa específica (En la actualidad Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de la Junta de Andalucía, por la que se regula el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales), y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de la misma. En todo caso, habrán de estar censados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa, collar y dispositivo de control.

Artículo 18.- Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán, sin embargo, consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar e identificados, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 19.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas incumpliendo las determinaciones de los artículos precedentes, serán recogidos por el Servicio Municipal competente y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que procedan.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de identificación, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 20.- Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior o éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de "régimen de adopción", quedando a disposición del Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria, administrativa y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, permanecerán en las instalaciones del Centro de Control Animal mientras que las condiciones económicas del Servicio Municipal competente puedan costear su manutención o bien hasta que las condiciones de espacio físico lo permitan. Si por dichas causas no fuese posible continuar con la presencia del perro en el Centro de Control Animal, éste será sacrificado en las instalaciones del Centro, bajo control veterinario y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24 de Junio de 1987 de las Consejerías de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y la Orden de 14 de Junio de 1976 del Ministerio de Gobernación.

Artículo 21.- Quien se viera acometido, abordado o agredido por algún perro, podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el perro agresor fuera vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 22.- Las personas mordidas por un perro darán inme-

diatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias a fin de que el animal pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 23.- Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario de las Autoridades Sanitarias competentes durante el período de tiempo que éstas determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, corriendo por cuenta del propietario del animal los gastos de su manutención, así como los de su regularización sanitaria, administrativa y fiscal en el caso de no encontrarse en situación regular.

A petición del propietario y, previo informe favorable de las Autoridades Sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 24.- El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgos para las personas.

En los casos de declaración de epizootias los propietarios cumplirán las disposiciones que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 25.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los perros a los que se les hubiese diagnosticado rabia o cualquier otra enfermedad que aconseje su sacrificio.

Artículo 26.- Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 27.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de julio de 1980, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, y disposiciones concordantes.

Artículo 28.- En lo no previsto en este Título serán de aplicación analógica las normas contenidas en el Título siguiente.

TITULO III

Otros Animales

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 29.- Se prohíbe terminantemente dejar sueltos, en espacios exteriores, toda clase de animales reputados dañinos, feroces o potencialmente peligrosos.

Artículo 30.- La estancia de animales en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidad para los vecinos en general, así como al respeto de las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Artículo 31.- La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los Inspectores del Servicio Municipal competente, como consecuencia de la visita domiciliar que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipa-

les competentes a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediera por desobediencia a la Autoridad.

Artículo 32.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas que está permitido.

Artículo 33.- Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia o cualquier otra enfermedad contagiosa deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados.

Artículo 34.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encuentre el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, las operaciones de recogida y tratamiento ulterior de los animales muertos serán realizadas por el Servicio Municipal competente, a costa de los responsables descritos en el apartado anterior.

Artículo 35.-

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoonosanitaria y licencia municipal, que se otorgará previo informe de los servicios administrativos competentes.

CAPITULO II

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 36.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Bullterrier, cane corso, american pitbull des ries, pastor del caucaso, pit bull terrier, bullmastiff, dogo argentino, dogo del Tibet, mastín napolitano, mastín extremeño, Ca de Bou, staffordshire bull terrier, doberman, dogo de Burdeos, fila brasileño, presa canario, rottweiler y tosa japonés.

Artículo 37.-

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en nombre de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la autorización zoonosanitaria y registro correspondiente por la Administración autonómica para las personas titulares de núcleos zoológicos, establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por facultativo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima establecida en la normativa vigente para el seguro obligatorio de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor para los riesgos de muerte, lesiones y daños. Esta cobertura de responsabilidad deberá mantenerse durante la vida del animal.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sean necesarias adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento, entendiéndose estimada por silencio administrativo positivo transcurrido el referido plazo sin que haya recaído resolución expresa, salvo que la causa de la demora sea imputable al peticionario. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de

entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 38.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio, debiéndose identificar éstos cuando técnicamente sea posible con la implantación de microchips en los términos previstos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I., N.I.E o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

- a) Datos identificativos:
 - Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción, conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 39.- Además de las establecidas con carácter general para todo tipo de animales en esta Ordenanza, los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de éstas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 40.-

Las normas contenidas en este Capítulo son complementarias de las previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el

Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias de dicha Ley que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a éstas.

Artículo 41.-

En lo no previsto en este Título dedicado a los animales en general, regirán, en lo que fuera de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el Título anterior.

TITULO IV

Protección de los animales

Artículo 42.- Queda prohibido respecto a los animales que se refiere esta Ordenanza:

1º.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.

2º.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3º.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

4º.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5º.- Golpearlos con varas y objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con ellos.

6º.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

7º.- Situarlos a la intemperie, sin la adecuada protección respecto a las condiciones climatológicas.

8º.- Organizar peleas de animales.

9º.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 43.-

Quienes injustificadamente infligieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 44.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quienes dependan no adoptasen las medidas oportunas para impedir dicha situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 45.- Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

TITULO V

Disposiciones de Policía y Régimen Sancionador

Artículo 46.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local, por Técnicos de las Consejerías de Salud o Agricultura y Pesca o cualquier otra de la Junta de Andalucía, por Técnicos del Servicio Municipal competente o aquel personal expresamente autorizado por este Servicio, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 47.-

1.- En el supuesto de vulneraciones cometidas en el ámbito de

la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Capítulo III de la citada disposición legal.

2.- En el caso de conductas infractoras contempladas en esta Ordenanza, que a su vez infrinjan o vulneren las determinaciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, se aplicará el régimen sancionador previsto en esta última disposición legal.

3.- Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de las mismas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1º) Son infracciones leves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.

b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial transcendencia, de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

2º) Son infracciones graves:

a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.

c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.

d) La no comunicación por el Veterinario de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del Censo Canino en los plazos y formas previstos en el artículo 6.

e) No proceder a la limpieza de las deyecciones por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.

f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.

g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ordenanza.

h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.

i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.

j) La exhibición a la Autoridad o a sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 46.

k) La reincidencia en faltas leves.

l) Incumplimiento de la obligación de colocación del microchips para la identificación del animal.

3º) Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la salubridad o seguridad pública.

b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer rabia u otra enfermedad zoológica de especial transcendencia para la salubridad pública.

c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

d) La reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpa-do por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya cancelados, produciéndose la cancelación de las sanciones impuestas por el transcurso de los periodos que a continuación se detallan:

a) A los 6 meses, las leves.

b) A los 2 años, las graves.

c) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 48.-

1º.- A los efectos previstos en este Título y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquéllos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación que tenga personalidad jurídica, la responsabilidad se le atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

2º.- En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a las que se refiere el número anterior.

3º.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en este Título, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas, pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo 49.-

1.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la Autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones de la Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las leves, con multa de 12 a 60 euros y apercibimiento.

b) Las graves, con multa de 61 a 240 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.

c) Las muy graves, con multa de 241 a 450 euros, clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad de que se trate.

2.- Las sanciones anteriormente previstas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes para su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación administrativa y sanitaria conforme a lo previsto en la Ordenanza. Asimismo, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada y permanencia, estando expresamente prohibida por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que causó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 50.-

1.- El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la delegación expresa para ello, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual, ordenará la incoación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.- En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán Instructor y Secretario, que se notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El procedimiento se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- La potestad sancionadora que confiere a esta Administración la Disposición Adicional Tercera de la Ley 50/1999, se ejercerá por la Alcaldía en idénticos términos que los previstos en esta Ordenanza para los supuestos de infracciones de la misma.

Artículo 51.-

1º.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

a) A los 6 meses, las leves.

b) A los 2 años, las graves.

c) A los 3 años, las muy graves.

2º.- Las sanciones impuestas prescribirán:

a) Las leves, al año.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 52.-

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 53.-

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este Título, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquéllos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad pública.

Artículo 54.-

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de las instalaciones, hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el Órgano que impulsó la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición Adicional.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad municipal en desarrollo de la misma, regirá la legislación siguiente: Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952; Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico sanitarias aplicables a perros y gatos; la Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas del programa de prevención de lucha antirrábica; Resolución de 24 de enero de 1994, de la Consejería de Salud, por la que se dictan normas relativas epidemiológica para la prevención de la rabia, y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local, que, con carácter general, se dicte en lo sucesivo, así como aquellas otras que se publiquen sustituyendo o derogando las que se citan.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío normativo que pueda existir en la misma.

Disposición Transitoria.

Quienes posean animales potencialmente peligrosos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán solicitar la licencia municipal prevista en el art. 37 en el plazo de un mes.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Control de Animales publicada en los Boletines Oficiales de la Provincia números 79 y 240, de 6 de abril y 16 de octubre de 1996, respectivamente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.>>

Lucena (Córdoba), a 20 de noviembre de 2001.— EL ALCALDE, José Luis Bergillos López.

LUCENA

Núm. 10.402

ANUNCIO DE:**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO DE LUCENA.**

Una vez que han sido aprobados definitivamente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.001, los estatutos de referencia, y a los efectos prevenidos por los artículos 70.2 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público el texto íntegro de los citados estatutos, que, como anexo, queda incorporado al presente anuncio.

Lucena, 15 de noviembre de 2001.— EL ALCALDE, José Luis Bergillos López

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO DE LUCENA.**CAPÍTULO I****De la Fundación en general**

Artículo 1º.- En ejercicio del derecho reconocido en el artículo 34.1 de la Constitución española, con arreglo al artículo 35.1 del Código civil, a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos a la participación en actividades de interés general, se constituye por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena una organización sin ánimo de lucro, que se denominará Fundación del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena y que se regirá por la voluntad de su fundador, por los presentes estatutos, y, en todo caso, por la normativa indicada y/o la que, en su caso, pudiera desarrollarla, complementarla o sustituirla.

Artículo 2º.- La Fundación, una vez inscrita en el Registro de Fundaciones correspondiente, tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, pudiendo llevar a cabo cuantos actos sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines específicos, siempre con sujeción a lo establecido en estos estatutos y en el ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 3º.- La Fundación tiene carácter cultural, y tendrá como fin la creación, organización y gestión del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena, así como cualesquiera otros de naturaleza análoga directa o indirectamente relacionados con ellos.

Para colaborar a la consecución de sus fines, la Fundación podrá realizar directa o indirectamente, mediante participación en otras entidades, actividades mercantiles o industriales, ateniéndose, en todo caso, a la legislación vigente.

Para la consecución de sus fines, el Excmo. Ayuntamiento cede gratuitamente a la Fundación, con carácter prioritario pero no exclusivo, el uso de los espacios precisos disponibles en el interior del recinto del Castillo del Moral, igualmente el Excmo. Ayuntamiento cede la facultad de determinar las prioridades de uso del recinto del Castillo, excluidos el patio y los fosos, en el Patronato de la Fundación, el cual identificará los restantes espacios que serán utilizados para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 4º.- La Fundación tendrá duración indefinida, nacionalidad española y domicilio en Lucena, Plaza de España s/nº. El Patronato podrá acordar el cambio de domicilio, mediante la oportuna modificación estatutaria, dando cuenta de ello al protectorado y comunicándolo al Registro de Fundaciones.

Artículo 5º.- La Fundación desarrollará principalmente sus actividades en el Municipio de Lucena, así como el resto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera desempeñar, en cualquier otra Comunidad Autónoma, o

incluso en el extranjero. Al tal efecto, por acuerdo del patronato, podrá crear delegaciones y establecimientos secundarios, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 6º.- El Patronato será el órgano competente para interpretar la voluntad del fundador, los preceptos contenidos en estos estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa que en su momento esté vigente en materia de Fundaciones.

Artículo 7º.- La Fundación gozará de personalidad jurídica propia e independiente, y de capacidad suficiente para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II**De la aplicación de recursos y determinación de beneficiarios**

Artículo 8º.- La dotación de la Fundación será la consignada en la escritura de constitución.

Artículo 9º.- Los bienes y derechos que formen el patrimonio de la Fundación figurarán a su nombre, y se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones, y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes. Los Fondos Públicos y los valores mobiliarios serán depositados, a nombre de la Fundación, en una entidad bancaria, con criterios de rentabilidad y seguridad.

Artículo 10º.- El Patronato podrá aceptar herencias, legados o donaciones. La aceptación de herencias por la Fundación se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

En todo caso el Patronato se reserva la facultad de no aceptar donaciones cuya causa fuese gravosa para los intereses fundacionales.

En cuanto a la enajenación y gravamen de los bienes y derechos, se estará a lo dispuesto en la normativa que esté vigente sobre Fundaciones, solicitándose las autorizaciones o practicándose las comunicaciones que en tal normativa se establezca. Con carácter prioritario, salvo impedimento legal, no se podrá enajenar piezas de naturaleza arqueológica o etnológica recibidas en donación.

Artículo 11º.- El patrimonio de la Fundación y sus rentas se destinarán efectivamente a los fines fundacionales. En todo caso, deberá ser destinado, al menos, el 70% de las rentas o cualesquiera otros ingresos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiendo destinarse el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este apartado.

Los gastos de administración no podrán superar el 10% de los ingresos o rentas netos del ejercicio económico correspondiente.

La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años, a partir del momento de su obtención.

Artículo 12º.- El Patronato concretará en sus programas las actividades a desarrollar en cumplimiento del objeto genérico que la Fundación promueve, la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y, en su caso, establecerá los criterios de selección de los beneficiarios directos de sus prestaciones económicas, atendiendo fundamentalmente a los méritos y condiciones económicas, de los aspirantes y a la labor que puedan desarrollar a favor de la promoción de los fines fundacionales.

El Patronato velará por que la Fundación actúe con criterios de imparcialidad y no discriminación, al determinar los beneficiarios. Pero nadie podrá alegar frente a ella derecho preferente para la obtención de sus prestaciones, ni imponerla a persona o entidad determinada.

Podrá también el Patronato solicitar propuesta, para la concesión de prestaciones, de otros organismos o entidades, públicas o privadas, relacionados por su objeto con las actividades de que se trate en cada caso.

La Fundación en todo caso, podrá ayudar a otras Fundaciones a la consecución de sus fines propios siempre que guarden alguna relación con los de la misma, así como, podrá realizar sus propios fines directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 13º.- El Patronato facilitará información suficiente de los fines y actividades de la Fundación, para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.